



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04013-2006-PA/TC
LIMA
RONAL ISAAC FIGUEROA ÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronal Isaac Figueroa Ávila contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 431, su fecha 7 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), solicitando que se proceda al pago de su pensión de cesantía conforme al Decreto Ley 20530, así como al abono de las pensiones devengadas e intereses legales. Alega que mediante Resolución SBS 611-86, de fecha 27 de octubre de 1986, fue incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, que no obstante haber cesado el 9 de diciembre de 1992, hasta la fecha no se le ha otorgado pensión alguna.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros propone las excepciones de caducidad, de prescripción y de falta de agotamiento de la vía previa, y contestando la demanda, señala que el actor nunca reunió los requisitos para acogerse al régimen 20530, más aún cuando desde el 5 de mayo de 1994, se encuentra afiliado al Sistema Privado de Pensiones.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, en el extremo que ordena el otorgamiento a favor del demandante de la pensión de cesantía conforme al Decreto Ley 20530, más los devengados, e improcedente el pago de los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que resulta incompatible que el actor pertenezca a dos sistemas pensionarios distintos, esto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es, al regulado por el Decreto Ley 20530 y al Sistema Privado de Pensiones, y que al no haber solicitado la nulidad de su afiliación al referido sistema, no corresponde amparar la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de la pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley 20530, alegando que mediante la Resolución SBS 611-86 dicha entidad lo incorporó al referido régimen previsional aplicando la norma de excepción prevista en la Ley 24366. Consecuentemente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La Ley 24366, del 21 de noviembre de 1985, reabrió el régimen previsional del Estado, regulado a dicha fecha por el Decreto Ley 20530, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, contaban con siete o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que hubieran venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado.

4. La Ley se aplica desde su vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo las excepciones previstas por la Constitución; en consecuencia, solo resultaba aplicable a quienes cumplieran el supuesto previsto para la incorporación al régimen del Decreto Ley 20530, a partir del 22 de noviembre de 1985.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Adicionalmente, aun cuando la norma no lo precisa, su disposición debe ser necesariamente interpretada de acuerdo con la norma rectora que regula el referido régimen previsional, es decir, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 20530. En ese sentido, a tenor del artículo 1, esta norma solo resultaba aplicable a *las pensiones y compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990*; y, según lo prescrito en su artículo 14, *no son acumulables los servicios prestados al sector público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada, salvo el caso previsto en la Décima Quinta Disposición Transitoria de Decreto Ley 19990*.
6. Las leyes de excepción permitieron que los servidores públicos sujetos al régimen previsional de la actividad privada, regulado por la Ley 13724 y posteriormente por el Decreto Ley 19990, cambiaran del régimen previsional del Decreto Ley 19990 al régimen del Decreto Ley 20530, o que aquellos trabajadores que por imperio de la ley fueron cambiados del régimen laboral público al privado, permanecieran o retornaran, según el caso, al régimen previsional del Sector Público regulado por el Decreto Ley 20530.
7. En el presente caso, conforme se desprende de la Resolución Administrativa SBS 713-90, obrante a fojas 5, el demandante comenzó a laborar para la emplazada el 21 de diciembre de 1964, bajo el régimen laboral de la actividad pública. Sin embargo, por imperio de la Ley 13724, del 11 de julio de 1962, se encontraba cerrado el régimen previsional de los servidores públicos regulado por la Ley de Goces de 1850, quedando incorporados en el seguro de pensiones creado por la Ley 13724 los empleados públicos nombrados con posterioridad a dicha fecha, quienes luego fueron incorporados al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, desde el 1 de mayo de 1973.
8. Si bien es cierto que el demandante ingresó al servicio del Estado bajo el régimen laboral público, su régimen previsional, desde el inicio, correspondió al de los empleados de la actividad privada.
9. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo 197, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de junio de 1981, se aprobó la Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y se varió el régimen laboral del personal de dicha entidad por el régimen de la actividad privada, con la salvedad de que aquellos que se encontraban comprendidos en el régimen de la Ley 11377 y el Decreto Ley 20530, a su elección, podían continuar en dicho régimen; excepción que solo resultó aplicable a quienes hubieran ingresado en la SBS hasta el 11 de julio de 1962.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En consecuencia; a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, el demandante era un servidor público cuya prestación laboral se regulaba por las normas del régimen laboral público; contaba con 9 años de servicios ininterrumpidos al Estado y se encontraba al servicio del mismo a la fecha de vigencia de la Ley 24366; sin embargo, no cumple la condición adicional de estar sujeto al régimen laboral del Sector Público en la fecha de vigencia de la ley de excepción, puesto que esta es posterior al cambio de su régimen laboral. Una interpretación contraria supondría permitir la aplicación retroactiva de la ley de excepción o la acumulación de los servicios prestados en el régimen laboral del Sector Público con los prestados en el Sector Privado, supuestos que contravienen los artículos 103 y la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993.
11. De otro lado, es necesario resaltar que aun cuando a la fecha de expedición del Decreto Legislativo 197 –15 de junio de 1981–, fecha en que se produjo el cambio del régimen laboral público al privado de los trabajadores de la entidad demandada, el demandante contaba con más de 15 años de servicios reales y remunerados al Estado, lo cierto es que aportó durante dicho periodo, conforme a ley, al régimen previsional de la actividad privada al encontrarse cerrado el régimen previsional de los empleados del Sector Público.
12. Finalmente, este Tribunal considera menester recordar, tal como se ha subrayado en la STC 1263-2003-AA/TC, que el goce de los derechos adquiridos importa que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**